Nota DNC N° 21351 /2021

Asunción, 02 de diciembre de 2021.

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	390693
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Construcción de pavimento de hormigón para la calle 3 de febrero de la Ciudad de Mariano Roque Alonso
Entidad	MUNICIPALIDAD DE MARIANO ROQUE ALONSO
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen UOC N° 24/2021 de fecha 19/11/2021 en la cual se acredita el supuesto de excepción aplicado, expresando: "...*el pedido es a solo efecto de reducir los plazos y sus reglamentaciones formales*..." (sic) y "...*resultaría imposible e invariable realizar una licitación por un proceso ordinario o contratación va excepción con difusión previa debido a la premura del tiempo*..." (sic) ; tomando en consideración los datos extraídos, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento ordinario, SBE o por Vía de la Excepción con Difusión Previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.
2. Siguiendo con el contenido del dictamen citado en el punto anterior, se observa que en el dictamen mencionan para la acreditación del supuesto de excepción a los incisos "d", "g" y "b" no quedando claro cuál de estos es efectivamente el supuesto de excepción a aplicar al presente proceso.
3. Por último, respecto al dictamen, donde se menciona: "...*mencionando que existe precedentes con relación al formalismo excesivo sometido a algunos proceso como seria esta, que están originados en base a una emergencia declarada*..." (sic) al respecto, solicitamos remitir la documentación oficial con el que se sustente la mencionada declaración de emergencia.
4. Solicitamos, acompañar mayores datos relacionados al estado de la calle 3 de Febrero: (informes técnicos, fotos, etc.)
5. Se observa en el portal externo de la DNCP que al proceso de adjudicación no se halla vinculado el Aviso de Intención creado, solicitamos una aclaración al respecto.

6. Respecto al Dictamen U.O.C. N° 25/21 de fecha 19/11/2021 en la cual se desarrolla el Informe de Precios Referenciales, donde dice: "...*la metodología utilizada para la elaboración de precios referenciales, ha sido promediar los tres presupuestos remitidos por potenciales oferentes del rubro*..." (sic) y "...*Al respecto es importante mencionar que dicha metodología es utilizada considerando que, al tratarse de un llamado de obras la misma cuenta con características técnicas específicas, de acuerdo a lo solicitado por el Proyectista para cada aula, lo que impide poder comparar los precios con otros procesos*..." (sic) al respecto, primeramente cumplimos en señalar que el proceso trata sobre la obra de pavimentación y no propiamente la de la construcción de un aula, por último con lo señalado, no se halla suficientemente fundada la complejidad, especialidad o particularidad de la situación descripta en cuanto a la imposibilidad de la obtención de los precios como producto de la combinación de las opciones propuestas en el Anexo de la Resolución DNCP N° 1890/20.
7. En el Informe de Evaluación se visualiza la firma de la Lic. Christian Arévalo Lovera Director General de la Unidad Operativa al respecto, señalamos que el acto se halla en contravención a lo establecido en el Decreto N° 2992/2019 que en su art. 8 establece lo pertinente: "…*En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflicto de intereses en el procedimiento. Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación*. *De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión*".
8. En el Informe de Evaluación se visualiza la siguiente indicación: "...*Observación: Se aclara que a la firma CONSTRUCCIONES LUISITO de Robert Blanco, no se le solicitó los documentos que no presenta en su oferta, por la premura del tiempo, y como la misma queda como segunda oferta y ya no es suceptible de adjudicación*..." (sic) solicitamos aclarar por qué el comité ha solicitado en tiempo y forma la presentación de documentaciones al oferente que presentó mayor oferta, y por el contrario, no ha contado con tiempo para solicitar al oferente que ha presentado la menor oferta? en atención a que la citada firma fue la que presentó menor oferta, consultamos a la convocante, con qué base normativa y/o técnica ha encontrado sustento el Comité de Evaluación para actuar conforme a lo declarado?

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*

---

4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga